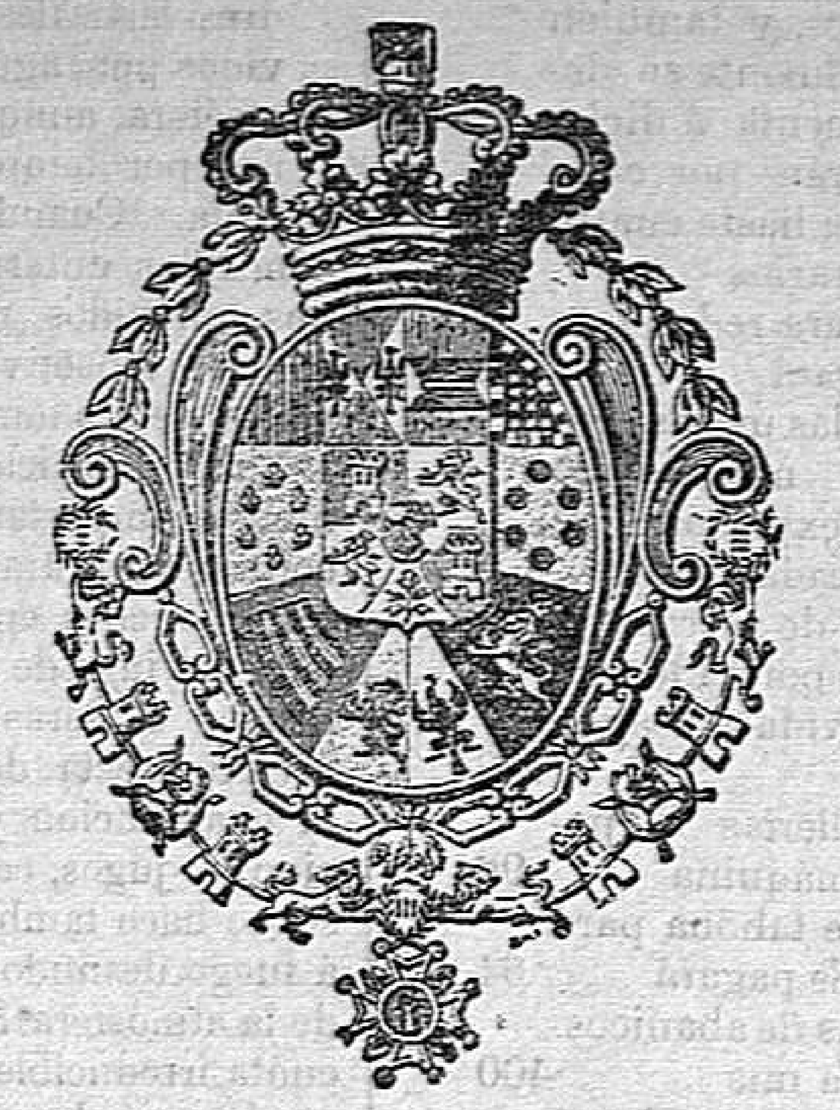
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y mas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Onofre Pons Puig, penado, fugado del hospital de Castellon el 9 del corriente, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Onofre Pons Puig, hijo de Onofre y de Maria, natural de Aljemesi (Valencia), vecino de Nules.

Edad 33 años, casado, oficio ebanista.

Pelo negro.
Ojos pardos.
Nariz, cara y boca regular
Barba poblada.
Color moreno.
Bigote naciente.
Estatura 1'665.

Orense 19 Mayo de 1893.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO

Como quiera que á pesar de las circulares de este Gobierno, insertas en los *Boletines oficiales* de 26 de Mayo, 23 Julio y 15 de Septiembre de 1891, 5 de Febrero y 26 de Octubre de 1892, y comunicaciones pasadas por la Caja de reclutas de la Zona militar de esta capital en 6 de Febrero y 15 de Septiembre de este último año á los Ayuntamientos que figuran en la relacion que á continuacion se copia, no hayan verificado el pago de las cantidades que adeudan por hospitalidades, socorros, raciones de pan, utensilio y combustible facilitados á mozos útiles condicionales en observacion que resultaron inútiles para el servicio; no pudiendo consentir un momento mas tal estado de cosas, teniendo en cuenta que la mayoría de los débitos son de escasa importancia, y que reclamado este servicio diferentes veces, han tenido tiempo sobrado los Ayuntamientos para verificarlo, y que su morosidad en este punto raya ya en lo inconcebible, he acordado como último recuerdo que á los mencionados Ayuntamientos se hace en esta materia, manifestarles que si en todo lo que resta del presente mes no se presentan en la Caja de reclutas de la referida Zona militar á reintegrar las cantidades de que aparecen deudores en la siguiente relacion, se procederá por este Gobierno sin contemplacion alguna á enviar á costa de los señores Alcaldes, Presidentes de aquellas Corporaciones, comisionados de apremio que hagan efectivos dichos créditos y para lo cual tengo ya las correspondientes certificaciones en mi poder.

Orense 18 de Mayo de 1893.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que adeudan las cantidades que se señalan á la Caja Recluta de la Zona Militar de Orense por importe de raciones de pan, socorros, utensilio, combustible y hospitalidades facilitadas por dicha Caja á mozos útiles condicionales que resultaron inútiles para el servicio, cuyas cantidades deben satisfacer los Ayuntamientos deudores á la indicada Caja para proceder al reintegro de las mismas á la Hacienda, las tiene reclamadas:

AYUNTAMIENTOS	DÉBITO Pesetas	Años á que corresponde
Allariz.	361'99	1888 89, 89-90, 90 91 y 91-92
Avión.	102'88	1890 91 y 91-92
Baltar.	50'19	1888 89
Bande.	114'98	1888 89, 89 90 y 90 91
Beariz.	24'10	1891-92
Boborás.	6'41	»
Bola.	9'23	»
Blancos.	13'52	»
Canedo.	53'13	»
Carballeda de Valdeorras.	65'11	»
Castrelo de Miño.	7'88	»
Cea.	66'91	1888-99, 89 90 y 91 92
Celanova.	46'75	1891-92
Cenlle.	9'23	»
Coles.	158'05	1888 89, 89 90, 90-91 y 91-92
Cualedro.	71'51	1891-92
Entrimo.	34'72	»
Esgos.	162'08	1888-89, 89 90, 90 91 y 91-92
Ginzo.	18'46	1890 91
Gomesende.	47'75	1889-90 y 90 91
Irijo.	157'49	1888 89, 89-90 y 90 91
Junquera de Ambía.	48'26	1889 90, 90 91 y 91 92
Junquera de Espadañedo.	21'29	1891 92
Lobios.	419 94	1888 89, 89 90 y 90 91
Maceda.	33'26	1891 92
Maside.	64'48	1890 91
Melón.	136'35	1888 89, 89-90, 90 91 y 91-92
Mezquita.	18'46	1891 92
Montederramo.	12'05	»
Monterrey.	12'75	»
Nogueira.	12'44	1890 91 y 91 92
Paderne.	31'28	»
Padrenda.	108'40	1888 89, 89 90, 90 91 y 91 92
Pereiro.	21'99	1891 92
Peroja.	58'82	1890-91 y 91 92
Petin.	33'84	1888-89 y 89 90
Piñor.	134'31	1888-89, 89 90 y 90 91
Pungin.	50'98	1888-89
Quintela de Leirado.	17'05	1891 92
Rairiz de Veiga.	133'20	1888-89, 89-90, 90-91 y 91-92
Sarreaus.	19'15	1891 92
Taboadela.	15'64	1890-91
Vega.	11'41	1891 92
Verea.	14'91	1889 90
Verín.	19'46	1891 92
Villameá.	28'39	1889-90 y 90-91
Villar de Santos.	36'78	1891 92
Villardevós.	14'13	1888-89

SECCION DE FOMENTO

—

Expropiaciones

Publicado en el *Boletin oficial* en los dias 24 y 25 del próximo pasado las relaciones rectificadas de los dueños de los terrenos que con motivo de la construcción de la primera sección de la carretera de tercer orden de Orense á Portugal han de ocuparse en los Ayuntamientos de Celanova y Villanueva de los Infantes.

Considerando que por los interesados no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo señalado para oirles. Vistos el art. 18 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los 25 y 26 del reglamento para su ejecución, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata para llevar á cabo la ejecución de la referida obra.

Lo que se hace público por medio de este *diario oficial* para los efectos consiguientes.

Y á fin de que los interesados puedan interponer contra esta providencia, si lo juzgan oportuno, el recurso á que se refiere el art. 19 de la ley citada, se encarga á los Alcaldes de los expresados Ayuntamientos de Celanova y Villanueva de los Infantes que notifiquen administrativamente esta providencia á cada uno de aquéllos, remitiendo las diligencias que así lo acrediten á este Gobierno.

Orense 19 de Mayo de 1893.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO.

MINISTERIO DE HACIENDA

—

(Continuacion)

TARIFAS

284. A. Establecimientos ó fábricas de salazon de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible 258

285. A. Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible 340

286. A. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible 400

287. A. Fábricas de manteca de vacas, ó sea de salazon y preparacion de la misma. Se pagará por cada una como cuota irreducible 224

288. A. Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible 162

289. A. Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque solo funcionen por temporada. Se pagará por cada una como cuota irreducible 200

290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios 32

Por cada torno para redondear tapones. Se pagará 22

En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento 6

291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor 128

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 96

Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará 64

292 A. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una 400

293. A. Talleres donde se fabrican pies y varillajes de abanicos, no estando anejos á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller cuando trabajen de uno á cuatro operarios 52

De 5 á 10 idem 104

De 11 idem en adelante 128

294. A. Montadores de abanicos ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos Pagará cada uno 128

295. A. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno 268

296. A. Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno 128

297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra 150

298. Fábricas de grasas procedentes de la decoccion de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de coccion 3 30

299. A. Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una 32

Cuando no estén anejas á fábricas de grasas. Se pagará por cada una 95

300. A. Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una 52

301. A. Fábricas de almidon de trigo y féculas. Se pagará por cada una 88

Con aprovechamiento de glúten Se pagará por cada almidonera 134

302. A. Fábricas de almidon de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera 156

303 A. Fábricas de armas. Se pagará por cada una 970

304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque solo funcionen por temporada 1280

Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada 1020

Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etcétera, aunque solo funcionen por temporada 770

Nota. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos, movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad siendo también irreducibles.

305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa de combustible y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aun que solo funcione por temporada 488

Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino 244

Nota. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su produccion. Pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, segun el epígrafe número 306.

306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío 722

307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentracion de jarabes en vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina 90

Nota. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores. Pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentracion de jarabes en el vacío.

308. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente. Pagarán por cada máquina 104

309. Fábricas en donde se obtiene la glucosa Pagarán cada una 800

Cuando la fábrica de glucosa elabore la fécula. Pagará 860

Nota. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.

310. A. Fábricas de boatas ó mantas de algodon en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una 78

311. A. Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confeccion se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una 200

312. Fábricas de cajas de carton ordinarias para sombreros, flores ú otros objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes 100

313. A. Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una 78

314. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampacion. Pagarán por cada machina ó máquina de estampar 34

Por cada volante para estampar 45

Por cada volante para recortar 11 20

Nota. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán ademas el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, segun los casos.

315. Fábricas de bujías esteáricas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente 7

Nota. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.

316. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados 1 30

317. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricacion de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente 3 85

Nota. Cuando las fábricas comprendidas en los números 315, 316 y 317 tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

Otra. Cuando en las mismas fábricas de los números 315, 316 y 317, se verifique la liquidacion del sebo en bruto, contribuirán tambien con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe número 322.

318. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo 154

Por cada noque ó recipiente para inmersion. Se pagará 154

319. A. Blanqueadores de cera anejos á las cererías Se pagará por cada uno 26

Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagara por cada uno 64

320. Prensas para cera, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, ga, etc. 64 40

Por caballerías. Se pagará por cada una 38 60

A mano. Se pagará por cada una 19 30

221. A. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una 64

Nota. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundicion, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente:

322. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundicion 30 20

323. A. Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una 162

324 A. Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, carton ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una 104

325. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movida por agua, vapor, gas, etc., 58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 52
A mano. Se pagará por cada máquina 12 80

326. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno 6 50
Las mismas por fabricacion en montones. Se pagará por cada una 98

327. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 100 kilogramos de produccion diarios 77
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminucion se aumentarán ó disminuirán 7 70

328. A. Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una 40

329. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movidas por agua ó vapor 64
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 32

330. A. Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una 156

331. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltrar, toscar, etc. 100

332. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario 12 80

Nota. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas en el epígrafe número 331, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.

Otra. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4.ª

333. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construccion de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movidas por agua, vapor, gas, etc. 104
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará 52

334. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 162
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 116
Movidas á mano. Se pagará por cada máquina 20

335. Fábricas de objetos de goma ó cauchout. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente 150
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará 180

336 A Fábricas de sellos y membretes de couchout. Se pagará por cada una 70

337 Fábricas de hielo artificial, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora 260
Por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora, se pagarán 10

338 A De hules y encerados Se pagará por cada una 162

339 Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado 7 80

340. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear 192

341. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:
Talleres con una sola máquina cuya produccion no exceda de 1.000 hojas impresas por hora 202
Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina 168
Los mismos con tres máquinas idem id., pagarán por cada máquina 140
Los mismos con cuatro ó mas máquinas idem, idem, pagarán por cada una 112
Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina 314
Los mismos con dos ó mas máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 224
Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina 504
Los mismos con dos ó mas máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 336
Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagaran por la máquina 672
Los mismos con dos ó mas máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 504
Talleres con una sola máquina, cuya produccion de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina 784
Los mismos con dos ó mas máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 616

Nota primera. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta produccion de hojas impresas, á las que mas hojas por hora produzcan, se les fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en produccion se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumado al de las máquinas de produccion superior antes citadas: procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

Nota segunda. En los talleres comprendidos en el número 341 podrán tener sus dueños *exclusivamente para el servicio de prensas*, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE ORENSE

Relacion de las fincas subastadas y cuya adjudicacion fué aprobada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda en 10 de Mayo actual.

Número del inventario	Clase de la finca	*Denominación*	*Situación*	CABIDA Hect.s	Areas	Cent.s	*Nombre del rematante*	Cantidad en que fué adjudicada *Pesetas*	*Cts.*	Importe del primer plazo *Pesetas*	*Cts.*
568	Monte	Val de Cabritos	Parroquia de Corzos	250	26	»	Don Aquilino Benitez de Baldin	2.025	»	405	»
569	Urbana	Casa en Canles	Parroquia de Rubiás	1890 metros cuadrados			Don Benito Gil Pousa	380	»	380	»
568	Monte	Monte en Pazos	Parroquia de Pazos	1	61	25	Don Benito Quintas	2.875	»	718	60

Orense 19 de Mayo de 1893.—El Administrador, Marcelino Arango.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Mayo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 80
Exceso en camas supletorias. . 6

Orense 18 de Mayo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

MOREIRAS

A cumplir lo ordenado por el reglamento vigente de consumos, este Ayuntamiento é igual número de asociados en sesion del dia 5 del corriente acordó, que para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes de este distrito con sus recargos municipales autorizadas para el próximo ejercicio de 1893 94, se formen los conciertos gremiales por el período de un año, invitando para ello á los cosecheros, traficantes y especuladores, para que en el dia 18 del corriente concurran á la casa consistorial á las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

No teniendo efecto los conciertos gremiales de todas ó algunas de las especies se anuncia el arriendo á venta libre por pujas á la llana por tres años, y si éste tampoco tuviese efecto, se verificará una segunda subasta admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado, señalándose para la primera el dia 24 del actual, y para la segunda el 29 del mismo mes y horas de once de su mañana á una de la tarde en la misma Consistorial y ante las personas autorizadas al objeto.

Las bases y condiciones del arriendo se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento donde podrán enterarse los que lo crean conveniente.

Moreiras Mayo 10 de 1893.—El Alcalde, Martin Bouza.

MELON

Por término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial formada por el mismo para el entrante ejercicio de 1893 á 94, para que de este documento puedan enterarse los interesados y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Melon Mayo 17 de 1893.—El Alcalde, Tomás Rodriguez.

VILLARINO DE CONSO

Formado el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1893 á 94, queda expuesto alpúblico en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo, pero pasado éste no le serán admitidas.

Villarino de Conso Mayo 16 de 1893.—El Alcalde, Juan Requejo.

RUA DE VALDEORRAS

Formado el padron de cédulas personales de este municipio conforme á las prescripciones de la Instruccion de 27 de Mayo de 1884 para el próximo año económico de 1893 94, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas, pasado el cual ya no serán atendidas.

Rua 16 Mayo de 1893.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

VILLAMARIN

Esta Corporacion, cumpliendo lo prevenido en la segunda disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptacion de la ley Electoral vigente, acordó, como en el año de 1891, dividir el municipio en las dos secciones siguientes:

1.ª Seccion. Casa consistorial del barrio de Villamarin. La constituye las parroquias de Villamarin, Orban, Rio y pueblos de Boimorto y Pitanza.

2.ª Idem. Casa secretaría del Ayuntamiento, sita en el Rego, núm. 76. La constituye las parroquias de Reádegos, Leon, Tamallancos, Sobreira, Boimorto excepto este pueblo y Pitanza.

Siendo 12 los Concejales de que se compone la Corporacion se distribuyen en la siguiente forma: seis á la primera seccion y seis á la segunda, correspondiéndole salir en la próxima renovacion á los señores D. Francisco Rigueira Fornos, D. Francisco Gonzalez Fernandez, D. Antonio Testa Lopez, fallecido, D. José y D. Fernando Sanchez Nóvoa, D. Manuel Fernandez Freijedo, como procedentes del bienio de 1889, y quedar á D. Rosendo Gonzalez Rodriguez, D. Santiago Lorenzo Fernandez, D. Ramon Caride Testa, D. Juan Gonzalez Freijedo y D. Pedro Rey Dominguez del bienio de 1891.

Correspondiendo elegir en cada seccion tres Concejales, excepto en la segunda que deben ser elegidos cuatro por fallecimiento de D. José Salgado Gonzalez. Conforme á la agrupacion de electores que queda indicada se formarán las listas especiales tomadas del Censo general y en la forma que determina el art. 16 del repetido Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890, y en lo demás á lo que prescribe el 41 de la vigente ley Municipal conforme con lo acordado en acta de 8 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores de este término.

Villamarin Abril 25 de 1893.—El Alcalde, Ramon Caride.

ARNOYA

Por acuerdo de la Corporacion municipal y con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría, se anuncia en pública subasta el arriendo del arbitrio impuesto sobre las reses que se degüellen en el matadero municipal, durante el año económico de 1893 á 94.

El remate tendrá efecto el domingo 21 del que rige á las dos de la tarde en la casa consistorial por pujas orales bajo el tipo mínimo de 1.100 pesetas, presidiendo el acto el señor Alcalde con asistencia del Síndico y Secretario.

Arnoya Mayo 15 de 1893.—El Alcalde, Gregorio Rodriguez.

Por el término de ocho dias queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el padron de cédulas personales formado para el ejercicio económico de 1893 á 94, con objeto de que los interesados en él comprendidos hagan las reclamaciones que crean convenientes.

Arnoya 15 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Gregorio Rodriguez.

MONTERREY

Formada la matrícula industrial para el año de 1893-94, queda expuesta al público por término de ocho dias con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse y producir contra ella las reclamaciones que consideren justas.

Monterrey Mayo 15 de 1893.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

COLES

No habiendo dado resultado por falta de licitadores las subastas anunciado el arriendo á venta libre de las especies de consumos y sus recargos en este distrito para el próximo año económico de 1893 á 94, este Ayuntamiento en sesion de hoy acordó intentar el concierto gremial voluntario, á cuyo efecto se invita á los representantes de los gremios ó contribuyentes agremiables segun el artículo 63 del Reglamento, para que concurran á esta consistorial el 21 del corriente de ocho á diez de su mañana al objeto indicado.

Si por falta de acuerdo no se verificase el concierto gremial voluntario en dicho dia se dispuso segunda reunion con el mismo objeto para dos dias despues ó sea el 23 siguiente en el mismo local é igual hora.

Coles 14 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Florencio Alonso Lasiote, juez de instruccion de la ciudad de Monforte de Lemus y su partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas autoridades civiles y militares, ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y ocupacion de las alhajas que al pié se reseñan, poniéndolas caso de ser habidas á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre de no acreditar su legítima adquisicion.

Dichas alhajas fueron robadas en la noche del 24 al 25 de Abril último de la iglesia de Santa Maria de la Regoa, de esta ciudad; á cuyos autores se citan, llaman y emplazan, para que dentro de diez dias concurran á responder de los cargos que por dicho acto justiciable les resultare en el sumario que se instruye por este Juzgado.

Asi mismo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, ordenen y practiquen diligencias para su busca y captura, y en su caso, en conduccion á la cárcel de este partido en clase de detenidos á los referidos autores del robo, de quienes se ignoran todas sus señas.

Dado en Monforte á 4 de Mayo de 1893.—Florencio A. Lasiote.—De orden de S. S., Manuel Medrano.

Dos cálices de plata que medirán cuarta y media de altura cada uno, uno de los cuales era todo liso y el otro tenía el pie muy laboreado, y un copon tambien de plata de media tercia de alto.

Don Amadeo Dominguez Taboada, Juez de instruccion del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago público: que en causa que me hallo instruyendo contra D. Pastor Lopez Diaz, natural de la ciudad de Lugo, de 26 años de edad, de estatura más baja que alta, de cara delgada, nariz aguileña y pronunciada, gasta lentes, color bueno; viste unas veces gaban y otras americana, cubre sombrero bajo, y calza botinas de cuero, que se halla procesado como Secretario que fué del Ayuntamiento de esta villa con varios Concejales por falsedad en documentos públicos, y como no fuese habido en su domicilio y se ausentase del país el D. Pastor Lopez, se acordó buscarle por requisitoria para que comparezca en este Juzgado dentro de diez dias á responder de los cargos que contra él resultan en la referida causa, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Y por tanto, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial que supieren del paradero del Don Pastor Lopez, le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en la villa de Quiroga á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Amadeo Dominguez.—José Polanco.

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de instruccion de Carballino.

Hago público: que el dia veintinueve del corriente á las doce de su mañana es el señalado para proceder por sorteo á la eleccion de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes por territorial é industrial han de constituir la Junta de partido para la formacion de las segundas listas de Jurados, en union de los demas que determina el artículo 31 de la ley del juicio por Jurados.

Carballino Mayo 18 de 1893.—Antonio Fernandez Cid.—De su orden: el Secretario de gobierno, Jesús Alfeirán Taboada.

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de instruccion de Carballino.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Don Manuel Garcia Llaños, de cuarenta y tres años de edad, casado, ex Secretario del Ayuntamiento de Pungin, vecino de Barbantes y residente en la parroquia de San Cristóbal de Castro, municipio de Carballedo, partido de Chantada, cuyas señas personales y su actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez dias contados desde su insercion en el *Boletin oficial* de las provincias de Lugo y Orense y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye sobre desobediencia, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la detencion del referido sugeto poniéndolo á mi disposicion en la cárcel de esta villa.

Dado en Carballino á diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Fernandez Cid.—De orden de su señoría: José Lama, Habilitado.

MUNICIPALES

Don Benito Rodriguez, Secretario suplente del Juzgado municipal de Bande.

Certifico: que en autos de juicio verbal promovido por don Manuel Maria Durán, como apoderado de don Pedro Alvarez Lopez, contra Francisco Martinez, todos vecinos de Bande, recayó la sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: que debía de condenar y condeno á Francisco Martinez Lopez, de esta villa, pague al Licenciado don Pedro Alvarez Lopez, tambien de este pueblo, la cantidad de sesenta y una pesetas veinticinco céntimos, que le reclama, condenando á dicho demandado en las costas de este juicio. Notifíquesele esta sentencia al demandado personalmente, y caso que este no pueda ser, notifíquesele en los estrados de este Juzgado y además líbrese de ella testimonio para que con atenta comunicacion se le remita al señor Gobernador civil de esta provincia á fin de que lo mande insertar en el *Boletin oficial* de la misma, y su insercion se tendrá por notificacion.

Asi lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez de que yo Secretario suplente certifico.—Ramon Rodriguez.—De su orden: Benito Rodriguez.

Pronunciamiento: esta sentencia ha sido leida y pronunciada por el señor Juez en la audiencia de este dia, de que yo Secretario suplente certifico.—Benito Rodriguez.

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente en Bande á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Benito Rodriguez.—Visto bueno: Ramon Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR